ORIGINAL

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
11 FEB 2025
Recibió: Gesia Jimenez
Hora: 12:23 pm
c/ anexo USB

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2025.

Oficio No. OM/DGAJ/IIIL/0145/2025.

ASUNTO: Se remite para su conocimiento la sentencia del expediente: SUP-JDC-554/2025 derivado del juicio TECDMX-JLDC-002/2025 y del expediente SUP-JG-1/2025.

DIPUTADA MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA
P R E S E N T E

Por conducto del presente, y en seguimiento a la información proporcionada con relación a los expedientes TECDMX-JEL-001-2025, TECDMX-JLDC-001-2025 y TECDMX-JLDC-002-2025, seguidos ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que con fecha diez de febrero de la anualidad en curso, se recibió la sentencia a favor de este Órgano Legislativo, respecto del expediente SUP-JDC-554/2025 derivado del juicio TECDMX-JLDC-002/2025 promovido por las CC., TANIA NANNETE LARIOS PÉREZ y OTROS, y del expediente SUP-JG-1/2025 derivada del diverso procedimiento electoral promovido por la C. Patricia Urriza Arellano, cuyas particularidades se detallan a continuación:

"Resuelve:

PRIMERO. *La Sala Superior es* ***competente*** *para conocer de la presente controversia.*

SEGUNDO. *Se* ***confirma****, en lo que fue materia de impugnación".*

"Resuelve:

PRIMERO. *La* ***Sala Superior*** *es competente para conocer del presente medio de impugnación.*

SEGUNDO. *Se* ***confirma*** *la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México".*

III LEGISLATURA
FOLIO 00001104
FECHA 11/2/25
HORA 05:51 pm
RECIBIO
COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

Al respecto se precisa que el archivo que contienen la versión digitalizada de la sentencia en comento, serán transferido vía dispositivo de almacenamiento masivo (USB).

En las relatadas condiciones se confirma la subsistencia en sus términos de la integración del Comité de Evaluación de este Congreso de la Ciudad de México relativo al procedimiento electoral extraordinario para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Es importante señalar que con independencia de la subsistencia del referido Comité, en las resoluciones de cuenta se exhorto a este Congreso de la Ciudad de México a lo siguiente:

> *"… No obstante a lo anterior, el órgano jurisdiccional electoral local consideró necesario vincular al Congreso de la Ciudad de México, así como a su respectiva Comisión Especial, para que en la siguiente integración del Comité de Evaluación de dicho poder, se realizara la propuesta y aprobación de una integración paritaria que, tratándose de un órgano impar, su conformación debía ser mayoritariamente de mujeres, con el objeto de cumplir con la alternancia paritaria…"*

Lo anterior, se informa con las facultades que derivan de los numerales 14 y 17, páginas 102 y 103 del Manual de Organización de la Oficialía Mayor de este Órgano Legislativo, publicado en la Gaceta Parlamentaria II LEGISLATURA/n°797 del tres de junio del año dos mil veinticuatro.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. KAREN MARIBEL LINDNER DÍAZ
DIRECTORA GENERAL
DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AEG/JAFA/MALH

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO

ORIGINAL

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2025.

Oficio No. OM/DGAJ/IIIL/0146/2025.

ASUNTO: Se remite para su conocimiento la sentencia del expediente: SUP-JDC-554/2025 derivado del juicio TECDMX-JLDC-002/2025 y del expediente SUP-JG-1/2025.

MAESTRO. ALFONSO VEGA GÓNZALEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA
P R E S E N T E

R/ Atento, Electrónico

Por conducto del presente, y en seguimiento a la información proporcionada con relación a los expedientes TECDMX-JEL-001-2025, TECDMX-JLDC-001-2025 y TECDMX-JLDC-002-2025, seguidos ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que con fecha diez de febrero de la anualidad en curso, se recibió la sentencia a favor de este Órgano Legislativo, respecto del expediente SUP-JDC-554/2025 derivado del juicio TECDMX-JLDC-002/2025 promovido por las CC., TANIA NANNETE LARIOS PÉREZ y OTROS, y del expediente SUP-JG-1/2025 derivada del diverso procedimiento electoral promovido por la C. Patricia Urriza Arellano, cuyas particularidades se detallan a continuación:

"Resuelve:

PRIMERO. *La Sala Superior es* ***competente*** *para conocer de la presente controversia.*

SEGUNDO. *Se* ***confirma****, en lo que fue materia de impugnación".*

"Resuelve:

PRIMERO. *La* ***Sala Superior*** *es competente para conocer del presente medio de impugnación.*

SEGUNDO. *Se* ***confirma*** *la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México".*

Al respecto se precisa que el archivo que contienen la versión digitalizada de la sentencia en comento, serán transferido vía dispositivo de almacenamiento masivo (USB).

En las relatadas condiciones se confirma la subsistencia en sus términos de la integración del Comité de Evaluación de este Congreso de la Ciudad de México relativo al procedimiento electoral extraordinario para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Es importante señalar que con independencia de la subsistencia del referido Comité, en las resoluciones de cuenta se exhorto a este Congreso de la Ciudad de México a lo siguiente:

> *"… No obstante a lo anterior, el órgano jurisdiccional electoral local consideró necesario vincular al Congreso de la Ciudad de México, así como a su respectiva Comisión Especial, para que en la siguiente integración del Comité de Evaluación de dicho poder, se realizara la propuesta y aprobación de una integración paritaria que, tratándose de un órgano impar, su conformación debía ser mayoritariamente de mujeres, con el objeto de cumplir con la alternancia paritaria…"*

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO III LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
00001103
III LEGISLATURA
FOLIO
FECHA 11/2/25 13:15hrs
FIRMA

Fray Pedro de Gante No.15, tercer piso,
Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc.
Tel. 55 12 92 19 Ext. 3320

Lo anterior, se informa con las facultades que derivan de los numerales 14 y 17, páginas 102 y 103 del Manual de Organización de la Oficialía Mayor de este Órgano Legislativo, publicado en la Gaceta Parlamentaria II LEGISLATURA/n°797 del tres de junio del año dos mil veinticuatro.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

MTRA. KAREN MARIBEL LINDNER DÍAZ
DIRECTORA GENERAL
DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AEC/JAFA/MALH

III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO

VOLANTE DE TURNO No. 032/25-IIIL

REMITE:	LIC. ANDRÉS ESTEBAN GALICIA	VOLANTE DGAJ NO.:	148 Y 149
CARGO:	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO	FECHA RECEPCIÓN:	10/02/2025

TURNADO A:	LIC. JOSÉ ANTONIO FIGUEROA ALATORRE
CARGO:	JUD CONTROVERSIAS Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
RECIBE:	

No. DE OFICIO ORIGINAL:	TEPJF-SGA-OA-822/2025 Y TEPJF-SGA-OA-929/2025
FECHA DE OFICIO:	JORGE FRANCISCO LÓPEZ RODRÍGUEZ
REMITE:	ACTUARIO DEL TECDMX
CARGO:	
DOCUMENTACIÓN ANEXA:	

OBSERVACIONES: SE NOTIFICIAN DOS (2) RESOLUCIONES.

PARA CONOCIMIENTO	OPINIÓN JURÍDICA	PARA ANÁLISIS	INTEGRAR A EXPEDIENTE	**PARA SU ATENCIÓN**	TÉRMINO 24 HRS.	MUY URGENTE
( )	( )	( )	( )	**(X)**	( )	( )

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

198

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
III LEGISLATURA
10 FEB 2025
Recibió: Samuel Aaron García López
Hora: 13:45 hrs

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-554/2025

PARTE ACTORA: TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ Y OTRAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

OFICIO: TEPJF-SGA-OA-822/2025

ASUNTO: Se notifica resolución

Ciudad de México, 08 de febrero de 2025

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 33, fracciones III y IV; 34 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de seis del mes y año en curso, dictado por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO POR OFICIO** la aludida determinación judicial en copia certificada electrónicamente en **treinta páginas** con texto más una hoja de **certificación**. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. **DOY FE**. -------

ACTUARIO

JORGE FRANCISCO LÓPEZ RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-554/2025

PARTE ACTORA: TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ Y OTRAS[1]

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO[2]

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.[3]

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite sentencia por la que, **asume competencia** para conocer del asunto y **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución TECDMX-JLDC-002/2025 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó la demanda presentada por la parte actora.

[1] Diana Karen Velázquez Hernández y Ana Karina Ríos Paredes.
[2] Secretariado: Iván Gómez García, Hugo Enrique Casas Castillo y Nathaniel Ruiz David.
[3] Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Reforma.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Local, de la Ley Electoral y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de reforma al Poder Judicial de la citada entidad federativa.

2. **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintiséis de diciembre del año pasado, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, dio inicio al proceso electoral extraordinario con el fin de elegir a las personas juzgadoras y magistraturas del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

3. **Comisión Especial.** El veintisiete de diciembre siguiente, el Congreso de la Ciudad de México llevó a cabo la instalación de la Comisión Especial que tendría a su cargo los preparativos de la elección extraordinaria referida, así como la integración de los diversos Comités de Evaluación.

4. **Convocatoria.** El treinta de diciembre, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas a

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial Local, magistraturas del Poder Judicial Local, así como para la designación de juezas y jueces en dicha entidad federativa.

5. Integración del comité de evaluación. El seis de enero, la Comisión Especial del Congreso de la Ciudad de México, presentó las propuestas de las personas que integrarían al Comité de Evaluación del Poder Legislativo, aprobándose la propuesta correspondiente.

Sin embargo, ante la dimisión de uno de los integrantes, dicha Comisión aprobó el diez de enero, el Acuerdo 002 por el que modificó la referida integración.

6. Juicio de la ciudadanía local. Al estimar que el referido Comité no se había integrado de manera paritaria, las partes actoras presentaron un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral Local para impugnar el citado Acuerdo.

7. Sentencia del Tribunal local (acto impugnado). El veintiuno de enero, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el juicio TECDMX-JLDC-002/2025, en el sentido de desechar el escrito de demanda, dada la falta de interés de la parte actora.

8. Medio de impugnación federal. Inconformes con lo anterior, el veintidós de enero, las partes actoras interpusieron

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

ante la Sala Regional Ciudad de México, la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía.

9. Consulta competencial. En esa misma fecha, la presidencia de la referida Sala Regional sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer del presente asunto.

10. Registro y turno. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-554/2025,** turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[4]

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente; admitió a trámite la demanda del juicio de la ciudadanía y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado y que no existía diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

[4] En lo subsecuente Ley de Medios.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, al controvertirse la resolución de un Tribunal electoral local, que versa sobre la integración del órgano técnico de evaluación del Poder Legislativo en la Ciudad de México, con motivo de la implementación de la reforma en materia judicial en dicha entidad federativa, cuestión que escapa del ámbito de atribuciones de la Sala Regional.

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del quince de septiembre estableció en el artículo 99 de la Constitución Federal, que la Sala Superior conocería, entre otras, de las impugnaciones relacionadas con las elecciones federales de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

Sin embargo, dicha reforma únicamente dotó de manera expresa la competencia a esta Sala Superior para conocer de aquellas controversias que se relacionen con los citados cargos, sin determinar la autoridad competente para conocer de aquellas impugnaciones relacionadas con el procedimiento de

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

elección de las personas juzgadoras y magistraturas a nivel local y, menos aún, de la conformación de los Comités de Evaluación encargados de la selección y valoración de los aspirantes a dichos cargos.

Así, tomando como base que, en el caso de las reformas judiciales implementadas, el constituyente no determinó cuál sería la autoridad federal competente para conocer de dichas controversias, se estima que, tratándose de las determinaciones de la instancia jurisdiccional local que involucren a las personas que integrarán los comités de evaluación en las entidades federativas, debe ser esta Sala Superior quien se avoque a su conocimiento.

Lo anterior, conforme a la **competencia originaria y residual** con que cuenta este órgano jurisdiccional para resolver todas las controversias en materia político-electoral, con excepción de las que le competen exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las salas regionales.

Al respecto, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal disponen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Federal prevé que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y las salas regionales, para lo cual enuncia de manera general los asuntos que son competencia de cada una en atención al objeto de la impugnación. Asimismo, establece que la competencia de las salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

En las disposiciones mencionadas no se definen en forma exhaustiva los medios de impugnación concretos o vías específicas de las cuales deba conocer cada una de las salas de este Tribunal, sino sólo se establecen los actos que pueden ser sometidos a la potestad de este órgano federal; de ahí que en la legislación secundaria se realiza la distribución de competencias entre cada una de las salas que componen al Tribunal Electoral.

En este sentido, al no estar expresamente contemplada la competencia de las salas regionales para conocer sobre este tipo de controversias, relativas a la integración de los comités de evaluación en los procesos de elección de personas juzgadoras en las entidades federativas, **esta Sala Superior arriba a la convicción de que debe conocer del presente juicio atendiendo a su competencia formal y originaria**.

SEGUNDA. Procedencia. El juicio de la ciudadanía satisface los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia[5], de conformidad con lo siguiente:

1. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Sala Regional Ciudad de México; se indica el nombre de la parte actora, la resolución controvertida, los hechos en que se sustenta y agravios que le causa, además de contar con firmas autógrafas.

2. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días[6] toda vez que la sentencia impugnada se emitió el veintiuno de enero y la demanda se presentó el veintidós siguiente. De ahí que la presentación sea oportuna.

3. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple con tales extremos ante esta instancia, ya que las promoventes comparecen por su propio derecho y pretenden la revocación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó su demanda, lo que aducen les afecta en sus intereses.

---

[5] En términos de lo dispuesto en los artículos 4, 7, 8, 9 apartado 1, 12, apartado 1, inciso a) y 13, apartado 1, inciso a), 9 y 83 de la Ley de Medios.
[6] Conforme a lo establecido el artículo 8 de la Ley de Medios.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

El presente asunto tiene su origen en un juicio de la ciudadanía local que promovieron las actoras ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en contra de la Comisión Especial del Congreso de dicha entidad federativa, encargada del proceso de selección de jueces y magistrados del poder judicial de dicha entidad en la elección extraordinaria de 2025.

En particular, impugnaron el Acuerdo 002 emitido por la citada Comisión, respecto de las personas que integran el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Local, al aducir que contaban con interés legítimo para cuestionar el incumplimiento al principio de paridad en el referido Acuerdo, alegando que, en dicha conformación con tres hombres y dos mujeres, no se procuró un mayor beneficio a las mujeres, debiéndose garantizar una acción afirmativa para que el género mayoritario en la primera integración del citado órgano fuese de mujeres.

II. Consideraciones del acto impugnado

El Tribunal electoral local, determinó desechar de plano la demanda, al considerar que se había actualizado la causal de improcedencia consistente en que quienes promovieron carecían de interés jurídico o tuitivo.

Lo anterior, porque estimó que se trataba de personas ciudadanas, respecto de las cuales no se advertía una vulneración directa a sus derechos político-electorales, siendo que el interés jurídico de quienes participan o aspiran a participar en el proceso electivo, constituía un requisito necesario para la procedencia del medio de impugnación.[7]

Aunado a ello, también se sostuvo que tampoco se actualizaba el interés tuitivo de las promoventes, lo que impedía realizar un pronunciamiento de la cuestión planteada, al surtirse lo dispuesto en la fracción I, del artículo 49 de la Ley procesal electoral local.[8]

---

[7] Conforme al artículo 122, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral Local que dispone:
(...)
Asimismo, podrá ser promovido:
(...)
VI. Para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar la titularidad de los diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México electos por votación libre, directa y secreta, en los que se afecten los derechos político-electorales de la ciudadanía en términos de la Constitución Federal y de la Constitución Local.

[8] **Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de la demanda, cuando:

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Así mismo, se razonó que, al tratarse de la integración de un órgano técnico, que esencialmente tendrá como función la selección previa de personas aspirantes a un cargo judicial, en modo alguno representaba un perjuicio a las promoventes en el ejercicio y goce de sus derechos político-electorales.

No obstante a lo anterior, el órgano jurisdiccional electoral local consideró necesario vincular al Congreso de la Ciudad de México, así como a su respectiva Comisión Especial, para que, en la siguiente integración del Comité de Evaluación de dicho poder, se realizara la propuesta y aprobación de una integración paritaria que, tratándose de un órgano impar, su conformación debía ser mayoritariamente de mujeres, con el objeto de cumplir con la alternancia paritaria.

III. Pretensión y agravios

La pretensión de la parte actora consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada, para que no sólo se le reconozca interés legítimo, sino que también se revoque el Acuerdo impugnado para ordenar que se designe a tres mujeres y dos hombres, dentro de la conformación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Local.

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interponga ante autoridad u órgano distinto del responsable.

Lo anterior, a partir del siguiente motivo de agravio:

- Denegación de acceso a la justicia al indebidamente tener por actualizada la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico.

Expuesto lo anterior, en el caso se estima que la *litis* se circunscribe a revisar si fue o no correcto el desechamiento de la demanda promovida por la parte actora efectuado por el Tribunal electoral responsable.

IV. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima que los planteamientos expuestos por la parte actora resultan **infundados** e **inoperantes** según las consideraciones siguientes.

A. Marco jurídico

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estará expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En relación con el referido derecho fundamental, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la justicia, de

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

acuerdo con el artículo constitucional mencionado, se integra por los siguientes principios:[9]

- ***De justicia pronta***, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.
- ***De justicia completa***, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
- ***De justicia imparcial***, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
- ***De justicia gratuita***, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las

[9] **Jurisprudencia 2a./J. 192/2007**, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES", 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.

partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Al respecto, esta Sala Superior ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos o defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

En un sentido similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.[10]

B. Caso concreto

La parte actora plantea que el Tribunal electoral local responsable no tomó en consideración que acudieron

[10] **Jurisprudencia 1a./J. 42/2007**, de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, Registro: 172759.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

ostentando un interés legítimo, siendo que pertenecen a un grupo históricamente discriminado como son las mujeres y que, por ello, podían impugnar la violación al principio de paridad en relación con la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Local.

Esta Sala Superior considera que el motivo de disenso resulta **infundado** e **inoperante** por las siguientes razones.

Se estima que las accionantes **carecen de razón** en cuanto a su reclamo de que la autoridad jurisdiccional responsable omitió considerar que acudieron en ejercicio de un supuesto interés legítimo para impugnar la falta de paridad en la conformación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo de la Ciudad de México y que, por ende, al contar con dicho presupuesto procesal, podían impugnar el acto controvertido.

Lo anterior, porque del análisis de la resolución controvertida, se advierte que el desechamiento de la demanda se sustentó tanto en la falta de un interés jurídico como en la ausencia de un interés tuitivo, estimándose correcta la justificación empleada por la responsable para sostener su decisión.

En efecto, la responsable razonó que las promoventes carecían de interés jurídico, dado que no impugnaban afectaciones directas a su esfera de derechos político-electorales, ya que,

siendo personas ciudadanas, no resentían una vulneración al no acreditar si cumplían o no los requisitos previstos para participar en la elección extraordinaria de personas juzgadoras de la Ciudad de México para ostentar el carácter de aspirantes.

Ello, considerando que el artículo 122 de la Ley Procesal Electoral Local[11] contemplaba el juicio de la ciudadanía para impugnar, por quien, "teniendo interés jurídico", considerara que los actos y resoluciones afectaban su derecho para integrar la titularidad de los diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México electos por votación libre, directa y secreta.

Asimismo, se señaló que tampoco se actualizaba algún interés tuitivo de las promoventes, al surtirse lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, de la citada ley adjetiva electoral, máxime que, al tratarse de la integración de un órgano técnico —teniendo como función la selección previa de personas aspirantes a un

[11] **Artículo 122.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en esta entidad tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando las ciudadanas y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:
(...)
VI. Para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar la titularidad de los diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México electos por votación libre, directa y secreta, en los que se afecten los derechos político-electorales de la ciudadanía en términos de la Constitución Federal y de la Constitución Local.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

cargo judicial—, no representaba algún perjuicio para la parte actora en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales.

Además, se sostuvo por la responsable que el criterio que sostenía, era consistente con lo resuelto por esta Sala Superior en los expedientes SUP-AG-302/2024 y acumulados, así como SUP-AG-730/2024 y acumulado, razonándose que, en tales precedentes como en el caso materia de estudio, al no acreditarse que quienes promovían tuvieran la calidad de aspirantes a integrar el poder judicial, no se demostró ninguna afectación a su esfera jurídica, aun tratándose de la impugnación por parte de colectivos feministas y una asociación de mujeres juzgadoras.

Como se advierte, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal electoral local responsable, no sólo abordó si contaba con interés jurídico, sino tuitivo, arribando a la conclusión de que no acreditó tales extremos al no aportarse elementos para suponer que se tratara de personas que resintieran una afectación en su esfera jurídica producto de un acto de aplicación.

Por ello, con independencia de que las promoventes hubiesen acudido ante la instancia responsable ostentando un interés

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

legítimo, lo cierto es que ésta les exigió que debían demostrar que el acto impugnado les ocasionaba una afectación directa en su esfera jurídica, lo que se estima acertado, al ser congruente con los precedentes empleados para justificar la determinación controvertida.[12]

Esto es, la parte actora no demostró encontrarse en un grupo de población que se situara en una especial situación frente al orden jurídico y cuya posible reparación o tutela de algún derecho pudiera traducirse en un beneficio jurídico a su favor, lo que se evidencia con lo razonado por la responsable en el sentido de que al cuestionarse la integración de un órgano técnico, en modo alguno representaba un perjuicio a las partes actoras en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, de allí que se estime que el desechamiento de su demanda estuvo apegado a Derecho.

La **inoperancia** del reclamo radica en que la parte actora no combate frontalmente las razones por las que la responsable justifica que no se aportaron elementos para demostrar que sí contaba con un interés jurídico o cómo es que, a pesar de tratarse de un órgano técnico, su integración podía trascender en un beneficio o perjuicio en su esfera jurídica, sino que se

[12] En particular, con el SUP-AG-302/2024.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

circunscribe a reiterar los planteamientos deducidos en su demanda primigenia, de allí que tales consideraciones deban seguir rigiendo la resolución reclamada.

Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora aduzca la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, dado que, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la determinación sobre la no satisfacción de los presupuestos procesales no implica una afectación a dicho derecho fundamental[13], siendo que, en la especie, no se demostró la ilegalidad en el desechamiento de la demanda cuestionado, con base en su falta de interés para promover el medio de impugnación local.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

[13] Entre otros, véase el SUP-REC-698/2024, así como la Jurisprudencia 2ª./J. 98/2014 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL". Registro 2007621.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta
Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma:06/02/2025 08:54:09 p. m.
Hash:NSHGKzgSviLu43H+67TUJNkHdKY=

Magistrado
Nombre: Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma:06/02/2025 08:55:10 p. m.
Hash:N/TntkbRmiu3zVF+Zo9MbaiYPic=

Magistrado
Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma:06/02/2025 10:31:54 p. m.
Hash:vHnQ7j5vRzV6fQXrDKe9GEGlCy4=

Magistrada
Nombre: Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma:08/02/2025 11:50:17 a. m.
Hash:AS2bJ+6aGf7PVNiGdN2w3CRHn0w=

Magistrado
Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:06/02/2025 10:35:06 p. m.
Hash:FI2G42yFNvn+Ip2+H7woirstlkk=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Ernesto Santana Bracamontes
Fecha de Firma:06/02/2025 08:47:19 p. m.
Hash:1hZYY215vjJMvSC2NU1i8C6KCCA=

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-554/2025 (COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN EN EL MARCO DE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS)[14]

Emitimos el presente voto particular porque consideramos que se debió declarar la competencia de la Sala Regional Ciudad de México para conocer la controversia relativa a la integración de los Comités de Evaluación en los procesos de elección de las personas juzgadoras en las entidades federativas.

En el presente caso, diversas ciudadanas presentaron un juicio ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, controvirtiendo el Acuerdo 002 emitido por la Comisión Especial respecto a la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo local. En el juicio, las ciudadanas alegaron que la integración no cumplía con el principio de paridad de género.

El Tribunal local resolvió desechar la demanda, al considerar que las promoventes carecían de interés jurídico o tuitivo. Las actoras interpusieron un escrito de demanda en contra de esa determinación, ante la Sala Regional Ciudad de México.

[14] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en la elaboración de este voto Luis Itzcóatl Escobedo Leal, Maribel Tatiana Reyes Pérez y Carla Rodríguez Padrón.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Por su parte, la Sala Regional Ciudad de México le hizo una consulta a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer de la demanda presentada por las actoras, al considerar que carecía de atribuciones para pronunciarse al respecto.

Para exponer las razones que nos llevan a votar en contra del asunto, dividiremos el voto en tres apartados. En el primero se expone el contexto del caso. Después se resumirá el criterio mayoritario. Finalmente, se desarrollan las razones de nuestro disenso.

1. Contexto del caso

El asunto tiene su origen en la reforma constitucional publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el *Diario Oficial de la Federación*, en la que se establecieron nuevas bases para la elección de las personas juzgadoras. Derivado de esta reforma, el veintitrés de diciembre siguiente, se publicó en la *Gaceta Oficial* el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución de la Ciudad de México en materia de reforma al Poder Judicial de esa entidad federativa.

Con fundamento en dichas reformas, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para la elección de las personas juzgadoras. Posteriormente, el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso de la Ciudad de México emitió la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los de magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la CDMX.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

En este marco, el seis de enero de dos mil veinticinco, la Comisión Especial para el proceso de selección de jueces y magistrados del Poder Judicial de la CDMX aprobó la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo local. Posteriormente, el diez de enero, mediante el Acuerdo 002, se modificó la integración de dicho Comité debido a la renuncia de uno de sus integrantes.

Las ahora actoras, por su propio derecho, presentaron un juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, controvirtiendo el citado acuerdo, para que se garantizara el principio de paridad, argumentando que debía integrarse mayoritariamente por mujeres, al tratarse de un órgano impar.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió desechar los medios de impugnación, al considerar que las promoventes carecían de interés jurídico o tuitivo para controvertir la integración del Comité. En contra de esa determinación, las actoras interpusieron un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México, la cual consultó a esta Sala Superior sobre su competencia para conocer del asunto.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría considera que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía por dos razones fundamentales:

Primero, sostienen que, si bien formalmente se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, autoridad que desechó la demanda, la controversia planteada versa sobre la integración del Comité

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

de Evaluación del Poder Legislativo local, lo cual, desde su perspectiva, no se encuentra del ámbito de atribuciones de la Sala Regional.

Segundo, argumentan que esta Sala Superior cuenta con competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en materia político-electoral, con excepción de las que le competen exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las Salas Regionales.

La posición mayoritaria parte de una interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal, que establecen el sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La sentencia aprobada por la mayoría señala que el artículo 99 constitucional prevé que el Tribunal Electoral funcionará con una Sala Superior y diversas Salas Regionales, enunciando de manera general los asuntos que son competencia de cada una de ellas. Sin embargo, consideran que en estas disposiciones no se definen exhaustivamente los medios de impugnación o las vías específicas que debe conocer cada Sala, sino que solo establecen los actos que pueden ser sometidos a la potestad de este órgano federal.

Bajo esta lógica, la mayoría concluye que, al no estar expresamente contemplada la competencia de las Salas Regionales para conocer sobre controversias relativas a la integración de los Comités de Evaluación en los procesos de elección de las personas juzgadoras en las entidades

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 4 de 9

federativas, esta Sala Superior debe asumir el conocimiento del presente juicio, atendiendo a su competencia formal y originaria.

3. Razones de disenso

Con independencia de lo correcto o no de lo resuelto en el fondo del asunto, nuestro disenso estriba en que no compartimos la determinación de la competencia de esta Sala Superior para conocer de estas controversias.

Desde nuestra perspectiva, se actualiza la competencia de la Sala Regional Ciudad de México, derivado de que la controversia se relaciona con la impugnación de una sentencia de un Tribunal Electoral local, en este caso del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que desechó una demanda vinculada con la integración de un Comité de Evaluación en el marco del proceso electoral extraordinario de 2025, que tiene como fin elegir a las personas juzgadoras y magistraturas del Poder Judicial de la citada entidad federativa. Esta materia incide directamente en la jurisdicción que ejerce la Sala Regional Ciudad de México.

En efecto, las actoras controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó su demanda de juicio de la ciudadanía, mediante la cual impugnaron el Acuerdo 002, emitido por la Comisión Especial del Congreso de la Ciudad de México para el proceso de selección las personas juzgadoras y las magistraturas del Poder Judicial, específicamente en lo relativo a la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Bajo ese contexto, consideramos que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para revisar la legalidad de la resolución impugnada, debido a que **la controversia se relaciona con el tipo de elección y los cargos sobre los cuales ejerce jurisdicción dicha instancia regional.**

Esta conclusión se sustenta en que, si bien en la normativa constitucional materia de la reforma judicial no se previó una competencia específica en favor de las Salas Regionales para conocer de manera directa sobre la elección de las personas juzgadoras en los procesos extraordinarios locales, lo cierto es que el actual marco normativo constitucional y legal aplicable define un sistema de distribución de competencias entre las distintas Salas de este Tribunal Electoral que atiende principalmente al **tipo de elección, a los cargos** y al **ámbito espacial** en donde ejercen tales atribuciones.

A partir de lo expuesto, estimamos que se debe privilegiar una distribución de competencias entre las Salas atendiendo al cargo del sujeto a elección y a su ámbito de impacto, a fin de dar coherencia al propio sistema y garantizar el efectivo acceso a la tutela judicial y la protección de los derechos en juego. Esta interpretación permite que, en la elección de los cargos locales, se cuente también con una instancia federal ante la cual se puedan cuestionar las determinaciones de las autoridades estatales en el marco normativo que regula dicho proceso.

Adicionalmente, consideramos que la mayoría está cambiando, injustificadamente, el criterio que se adoptó en el acuerdo plenario emitido en el expediente SUP-AG-6/2025 y su acumulado, en el que esta Sala Superior consideró que la Sala Regional Toluca debía conocer respecto de

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

una controversia relacionada con la aspiración de una persona a una candidatura en el proceso de selección extraordinario local para las personas juzgadoras en Michoacán. En aquel caso se sostuvo que, ante la falta de normativa expresa respecto a la competencia, debía optarse por la lógica que rige el sistema competencial en materia electoral, es decir, una distribución de competencia entre las Salas, atendiendo al cargo sujeto a elección y a su ámbito de impacto.

En consecuencia, según nuestra postura, como la controversia se vincula con el proceso electoral extraordinario de las personas juzgadoras en la Ciudad de México, debe ser la Sala Regional la que conozca de la resolución impugnada, al ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad.

Esta conclusión es consistente no solo con el sistema de distribución de competencias establecido en nuestro marco constitucional y legal, sino también con los precedentes que esta Sala Superior ha establecido en casos similares. Como hemos señalado, en el SUP-AG-6/2025 y su acumulado adoptamos un criterio que privilegia la competencia de las Salas Regionales para conocer de controversias vinculadas con procesos electorales locales de las personas juzgadoras en sus respectivas circunscripciones.

Apartarnos de ese criterio sin una justificación sólida no solo genera incertidumbre jurídica, sino que también debilita la coherencia del sistema de justicia electoral que hemos construido. La distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral debe responder a criterios objetivos y sistemáticos, no a interpretaciones casuísticas que puedan variar según el caso concreto.

Asimismo, dicho modelo de distribución de competencia abona al fortalecimiento del federalismo judicial, al propiciar el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral.

Por las razones expuestas, emitimos este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

Magistrada
Nombre: Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma:08/02/2025 11:50:40 a. m.
Hash:N5kmxzd2wON06ShiHipqWOya9zo=

Magistrado
Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:07/02/2025 10:59:11 p. m.
Hash:hx6/mrfA6t/dq1t/5Y/iXs0NjvM=

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-554/2025

LA SUSCRITA, SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ----------

---------- **CERTIFICA:** ----------

Que la presente copia debidamente cotejada y sellada, corresponde a la **SENTENCIA** dictada en sesión pública celebrada el día seis de febrero del año en curso, cuyo original obra en el expediente **SUP-JDC-554/2025,** integrado con motivo del **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía,** promovido por **Tania Nanette Larios Pérez y otras,** ante esta Sala Superior.----------

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 270, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24 fracciones II y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la propia determinación judicial.- DOY FE. ----------

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.----------

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA

Firmado digitalmente por BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA

BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

199

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
X LEGISLATURA
10 FEB 2025
Recibió: Samuel Aaron Garcia Lopez
Hora: 13:45 hrs

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-1/2025

OFICIO: TEPJF-SGA-OA-929/2025

ASUNTO: Se notifica resolución

Ciudad de México, 09 de febrero de 2025

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 33, fracciones III y IV; 34 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de seis del mes y año en curso, dictado por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO POR OFICIO** la aludida determinación judicial en copia certificada electrónicamente en **veinte páginas** con texto más una hoja de **certificación**. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. **DOY FE**. -------

ACTUARIO

JORGE FRANCISCO LÓPEZ RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP-JG-1/2025

TEMA: Consulta competencial respecto a una resolución del Tribunal local de la Ciudad de México, respecto a la integración del Comité de Evaluación del poder legislativo local

RECURRENTE: Patricia Urriza Arellano
RESPONSABLE: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

HECHOS

1. Decreto de reforma de la Constitución Federal. El 15 de septiembre de 2024, se publicó el decreto por el que se reformaron diversos artículos en materia de elección de personas juzgadoras. En el artículo octavo transitorio se establece el plazo otorgado a las entidades federativas para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

2.- Reforma a la Constitución de la CDMX. El 23 de diciembre de 2024, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se reforman diversos artículos en materia de reforma al Poder Judicial de la CDMX.

3.- Declaratoria de inicio del PELE. El 26 de diciembre del 2024, el Consejo General del OPLE de la CDMX emitió declaratoria del inicio del PELE 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

4.- Emisión de Convocatoria. El 30 de diciembre de 2024, el Congreso de la CDMX emitió la Convocatoria Pública para integrar las listas de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la CDMX.

5.- Integración del Comité de Evaluación. El 6 de enero de 2025, la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la CDMX, aprobó la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo local (4 hombres y 1 mujer).

6.- Medios de Impugnación. El 10 de enero de 2025, 2 diputadas y 2 ciudadanas, presentaron diversas demandas JE y JDC, por el que pretenden que se modifique la integración del Comité a efecto de que se aplique el principio de paridad.

7.- Cambios en la integración del Comité. El 09 de enero renunció un integrante varón y el 10 de enero fue electa una mujer, quedando integrado por 3 hombres y 2 mujeres.

8.- Resolución del TECDMX. El 21 de enero de 2025, el Tribunal local determinó acumular y desechar las demandas.

9.- Demanda. El 25 de enero de 2025 la ahora actora promovió JRC, contra la resolución local.

10.- Acuerdo de competencia. El 26 de enero, la Sala Regional CDMX notificó acuerdo el cuaderno SCM-CA-11-2025, en el que remite a Sala Superior, una consulta competencial, ya que conforme al artículo 263 de la LOPJF, no está contemplada esta controversia.

Argumentos del recurrente

La actora sostiene que la sentencia del Tribunal local deber ser revocada.

Le causa agravio la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución del TECDMX, por el que desechan las demandas, pues no estudió el fondo de la controversia planteada.

Además, manifiesta que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación por lo que resulta ilegal, inconstitucional e inconvencional, pues omitió analizar la integración del Comité y la pretensión de que se cumpla el principio constitucional de paridad de género.

Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio general , porque si bien formalmente se controvierte una resolución de un tribunal local, por la cual se resolvió desechar las demandas, la controversia planteada versa sobre la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Local, al considerar que se actualizó un cambio de situación jurídica, tal cuestión toma interés a partir de un presunto incumplimiento en los criterios de paridad de género en la integración de dicho Comité, lo cual escapa de la competencia de la Sala Regional.

Conforme a los criterios de esta Sala Superior, la integración alcanza el principio de paridad de género al considerar que es un parámetro valido, al considerar que está integrado de manera impar, ya que dicha integración armoniza en acercarse a un 50% de participación.

En ese sentido, tomando en cuenta que se considera inexistente la omisión alegada y ante la falta de controversia o alegación que evidencie que la integración del Comité de Evaluación es ilegal o inconstitucional, es decir que no controvierte por vicios propios la designación, lo alegado deviene **inoperante.**

CONCLUSIÓN: Lo procedente es asumir competencia originaria y confirmar la sentencia del Tribunal local, respecto a la integración del Comité de Evaluación del poder legislativo local.

JUICIO GENERAL
EXPEDIENTE: SUP-JG-1/2025
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, seis de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que determina: 1) Asumir **competencia** para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el rubro y 2) **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que determinó desechar las demandas que se presentaron en contra de la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo local, para la elección de personas juzgadoras en la referida entidad federativa, en atención a que los agravios que hace valer la actora son infundados, pues el asunto sí había quedado sin materia, al haberse actualizado un cambio de situación jurídica.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 4
II. COMPETENCIA. 6
III. PROCEDENCIA 7
IV. ESTUDIO DE FONDO 8
a) Metodología 8
b) Contexto de la controversia 8
c) ¿Qué decidió el Tribunal local? 9
d) ¿Qué plantea la actora en esta instancia? 10
e) ¿Qué determina esta Sala Superior? 10
V. RESUELVE: 12

GLOSARIO

Actora:	Patricia Urriza Arellano
CDMX:	Ciudad de México.
Comisión especial:	Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025.
Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo de la Ciudad de México.
Constitución/Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local/ Constitución de la CDMX:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria	Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de

[1]**Secretario Instructor**: David Ricardo Jaime González **Secretario.** Carlos Vargas Baca.

	Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.
Decreto de reforma constitucional:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Gaceta Oficial:	Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Órgano de difusión del Gobierno de la Ciudad de México
JG:	Juicio General.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral de Ciudad de México.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente.
Sala Ciudad de México/ Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SGA:	Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

Conforme a las constancias de autos y lo manifestado por la actora en su escrito de demanda se advierte:

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.[2]

2. Reforma a la Constitución de la CDMX. El veintitrés de diciembre siguiente, se publicó en la Gaceta Oficial de la CDMX el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local.

[2] En el párrafo segundo del artículo Octavo Transitorio del Decreto mencionado se previó que, las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

3. Declaratoria de inicio. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Instituto local a través de su Consejo General emitió declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

4. Emisión de Convocatoria. El treinta de diciembre, el Congreso de la Ciudad de México emitió la Convocatoria Pública para integrar las listas de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la CDMX.

5. Integración del Comité de Evaluación. El seis de enero de dos mil veinticinco, la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la CDMX 2025, aprobó la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo local, el cual quedó integrado por cuatro hombres y una mujer.

6. Medios de Impugnación. El diez de enero de dos mil veinticinco, dos diputadas y dos ciudadanas, presentaron diversas demandas de Juicio Electoral y Juicio de la Ciudadanía, por el que pretendieron que se modificará la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Local, a efecto de que se aplique el principio de paridad.

7. Cambios en la integración del Comité. El nueve de enero de dos mil veinticinco renunció un integrante varón; y, el diez de enero del año en curso fue electa una mujer, quedando integrado por tres hombres y dos mujeres.

8. Resolución del Tribunal Local.[3] El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el Tribuna local determinó acumular y desechar las demandas.

9. Demanda. El veinticinco de enero de dos mil veinticinco se interpuso escrito de demanda en contra de la resolución del Tribunal local.

10. Consulta competencial. El veintiséis de enero de dos mil veinticinco, la Sala Regional, consultó a esta Sala Superior la competencia para

[3] Identificados con la clave de expediente TECDMX-JEL-1/2025 y TECDMX-JLDC-001-2025, acumulados.

conocer del escrito presentado por la actora, al considerar que carecía de atribuciones para pronunciarse al respecto.

11. Recepción y turno. En la misma fecha, conforme a los Lineamientos la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JG-1-2025, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el juicio general y se ordenó formular el proyecto de sentencia para someterlo al Pleno de la Sala Superior.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio general[4], porque si bien formalmente se controvierte una resolución de un tribunal local, por la cual se resolvió desechar las demandas, la controversia planteada versa sobre la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Local, al considerar que se actualizó un cambio de situación jurídica, tal cuestión toma interés a partir de un presunto incumplimiento en los criterios de paridad de género en la integración de dicho Comité, lo cual escapa de la competencia de la Sala Regional.

En ese sentido, **este órgano jurisdiccional electoral federal ha sustentado el criterio relativo a que cuenta con competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en materia político-electoral, con excepción de las que le competen exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las salas regionales**.

Los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal disponen que, para garantizar los principios

[4] Conforme a los Lineamientos, en los cuales se establece que el Juicio General es el medio de impugnación creado a partir de la entrada en vigor de los propios lineamientos, que sustituye al Juicio Electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la ley de medios vigente.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución federal prevé que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y las salas regionales, para lo cual enuncia de manera general los asuntos que son competencia de cada una en atención al objeto materia de la impugnación. Asimismo, establece que la competencia de las salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución general y las leyes aplicables.

En las disposiciones mencionadas no se define en forma exhaustiva los medios de impugnación concretos o vías específicas de las cuales deba conocer cada una de las salas de este Tribunal, sino sólo se establecen los actos que pueden ser sometidos a la potestad de este órgano federal; de ahí que en la legislación secundaria se realiza la distribución de competencias entre cada una de las salas que componen al Tribunal Electoral.

En este sentido, al no estar expresamente contemplada la competencia de las salas regionales para conocer sobre este tipo de controversias, relativas a la integración de los comités de evaluación en los procesos de elección de personas juzgadoras en las entidades federativas, **esta Sala Superior arriba a la convicción de que debe conocer del presente juicio atendiendo a su competencia formal y originaria**.

III. PROCEDENCIA

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México; se precisa la calidad con la que se ostenta la parte actora; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; narra los hechos, expresa los conceptos de agravio y su pretensión; se ofrecen medios de prueba y se asienta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días[5] ya que la actora señala que resolución impugnada se le

[5] De conformidad con los artículos 7, numeral 1 y 8 de la Ley de Medios.

notificó el veintidós de enero de dos mil veinticinco, sin que dentro del expediente exista prueba en contrario, y la demanda se presentó el veinticinco de enero del año en curso, contando sábado y domingo por ser hábiles dado que el acto controvertido está vinculado con un proceso electoral local que actualmente está en desarrollo.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos debido a que el juicio es promovido por propio derecho, se observa que tiene interés jurídico en virtud que tuvo la calidad de actora en el expediente del tribunal local y que ahora se impugna.

4. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito, ya que como fue analizado en los apartados de competencia, si bien formalmente se controvierte un acuerdo de un Tribunal local , por el cual se resolvió sobre desechar las demandas respecto a la integración del Comité de Evaluación del poder legislativo de la Ciudad de México para el proceso de la elección de personas juzgadoras, tal cuestión no está prevista como competencia de las salas regionales, por lo que esta Sala Superior arriba a la convicción de que debe conocer del presente juicio atendiendo a su competencia formal y originaria.

IV. ESTUDIO DE FONDO

a) Metodología

Por cuestión de método, el estudio del fondo del presente asunto se desarrollará conforme a lo siguiente:

i) Se expondrá un breve contexto de la controversia; **ii)** se expondrán los agravios, pretensión y la causa de pedir de la actora y, **iii)** se analizarán los conceptos de agravio de la parte actora.

b) Contexto de la controversia

El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución federal en materia de elección de personas juzgadoras. Dicho Decreto estableció en su artículo octavo transitorio, que las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

en vigor del propio Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales, de tal forma que la renovación de la totalidad de cargos de elección de los poderes judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen.

Derivado de lo anterior, en el caso de la Ciudad de México, el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local, en materia de reforma al Poder Judicial de esa entidad federativa.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras. Y el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso de la Ciudad de México emitió la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la CDMX.

Por su parte, el seis de enero de dos mil veinticinco, la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la CDMX aprobó la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo local, el cual quedó integrado por cuatro hombres y una mujer.

En razón de lo anterior, la ahora actora, entre otras personas, presentó un juicio electoral local, controvirtiendo el citado acuerdo a efecto de que se cumpliera con el principio de paridad.

c) ¿Qué decidió el Tribunal local?

El Tribunal local resolvió desechar los medios de impugnación que se presentaron en contra del citado acuerdo, al estimar que se actualizó un cambio de situación jurídica que dejaba sin materia dichos juicios.

Tal determinación se sustentó en que el diez de enero la Comisión Especial realizó la designación de una mujer como parte del Comité de Evaluación, ante la renuncia de uno de sus integrantes, por lo que la conformación del citado Comité quedó con tres hombres y dos mujeres.

d) ¿Qué plantea la actora en esta instancia?

Su **pretensión** consiste en que se revoqué la resolución del Tribunal local, que desechó su medio de impugnación, y se entre al estudio de fondo.

Su **causa de pedir** la hace depender de los siguientes conceptos de agravio:

La actora manifiesta que le causa agravio la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución del Tribunal local, pues no se estudió el fondo de la controversia planteada y la autoridad arribó a conclusiones sin establecer de manera clara razonamientos lógicos y jurídicos que la sustenten.

Asimismo, argumenta que la sentencia carece de la debida fundamentación por lo que resulta ilegal, inconstitucional e inconvencional, pues omitió analizar la integración del Comité de Evaluación, que desde su perspectiva debe integrarse por tres mujeres y dos varones para lograr la participación de la mujer en un cincuenta por ciento, si no se estaría violentando el principio de paridad de género.

e) ¿Qué determina esta Sala Superior?

Del escrito de demanda que da origen al presente juicio, como ha quedao precisado, se advierte que la pretensión de la actora consiste en que este órgano jurisdiccional entre al estudio del caso y determine revocar la integración del Comité de Evaluación y, en consecuencia, se reponga el procedimiento de instalación y designación, toda vez que controvierte el incumplimiento a un principio constitucional como lo es la paridad de género.

Esta Sala Superior considera que, toda vez que la pretensión de la actora es que se tutele y garantice la paridad en la integración del Comité de Evaluación, se debe atender a la interpretación del principio de paridad de género que ha realizado este órgano jurisdiccional electoral federal, ya que se ha reconocido que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, máxime que su pretensión subyace en lo previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

México, en el artículo 468, párrafo segundo, en donde se dispone que en lo concerniente a la integración de los Comités de Evaluación se observará la paridad de género.

El planteamiento de la paridad de género no es en sí mismo suficiente para reconocer dicha vulneración, sino que su análisis debe atender a que en el presente caso se trata de un órgano cuya conformación es impar, en el que no se puede determinar la participación estricta y puntual de un cincuenta por ciento, además de que tal circunstancia, en el caso particular, no se advierte que trascienda de forma evidente en el ejercicio de las facultades del Comité de Evaluación.

Es decir, el Comité solamente evaluará, sin que eso resulte relevante para el asunto, ya que las alegaciones que ahora vierte la actora, realmente no se encaminan a cuestionar por vicios de la referida integración, sino que lo hace depender de exigencias constitucionales y legales en paridad de género. Como se advierte de lo anterior, la actora no expresa conceptos de agravio dirigidos a controvertir directamente la designación de cada uno de los integrantes del Comité, sino la supuesta ilegalidad al violentar el principio de paridad de género.

Esta esta Sala Superior ha considerado que, **el principio de paridad** se debe interpretar como un mandato de optimización flexible, en el cual el aspecto numérico es un punto de partida o un piso mínimo.

En efecto, el criterio de esta Sala Superior, para la integración paritaria de órganos impares, para considerar que formalmente la paridad se consigue con la integración más cercana al 50% de cada uno de los géneros, aunado a que la regla de alternancia adquiere un valor objetivo para lograr lo más posible a esa paridad, sin embargo, también ha determinado que no es dable perpetuar una integración que sea paritaria únicamente en términos formales, y que históricamente ha sido desfavorable para el género femenino.[6]

Además, se deberá acoplar con el mecanismo de alternancia si se trata de la designación de autoridades que conformarán un órgano impar, ya

[6] Criterio contemplado en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-1009/2024 y SUP-JRC-46/2023.

que ello refuerza el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad. En ese sentido, no se vulnera la integración paritaria del Comité de Evaluación.

Ahora bien, cabe insistir que, en el caso concreto, la actora alega una indebida integración paritaria, a partir de que, en su criterio, el Comité de Evaluación debe estar integrado por tres mujeres y dos hombres, sin embargo, como se expuso anteriormente, el Comité está integrado de forma paritaria, con tres hombres y dos mujeres, sin que en el caso nos encontremos ante una falta, ya que es un parámetro válido, puesto que dicha integración armoniza en mayor medida con el cincuenta por ciento.

En ese contexto de ideas, se considera que hay una integración paritaria cuando, por lo menos, la mitad del Comité corresponda a mujeres y se tendrá por válida la asignación sin que implique afectación al señalado principio.

Por lo que, con el estado actual del Comité de Evaluación, se logra la materialización efectiva del principio de paridad de género- y no únicamente su aplicación formal, en la integración de dicho Comité.

En ese sentido, tomando en cuenta que se considera inexistente la omisión alegada y ante la falta de controversia o alegación que evidencie que la integración del Comité de Evaluación es ilegal, es decir que no controvierte por vicios propios la designación, lo alegado deviene **inoperante.**

De tal forma, esta Sala Superior determina que se debe de **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que resolvió desechar las demandas, por un cambio de situación jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

V. RESUELVE:

PRIMERO. La **Sala Superior** es competente para conocer del presente medio de impugnación.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por mayoría de votos, las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular conjunto. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta
Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma:06/02/2025 11:17:05 p. m.
Hash:06FlNlNEn8CQ83to1nJjVI4EALQ=

Magistrado
Nombre: Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma:06/02/2025 11:24:00 p. m.
Hash:rn1xOgEw89R8xwlhujGlM0Xn1ks=

Magistrado
Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma:07/02/2025 04:36:53 a. m.
Hash:5D1faVb32Ltob7771qI1oWpWBnE=

Magistrada
Nombre: Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma:09/02/2025 09:45:04 a. m.
Hash:cYDlT0cTrB2uD82ruxJnzvKUMrk=

Magistrado
Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:07/02/2025 12:41:37 a. m.
Hash:lvqXxmBVkvhWZE7kRm4ToAYoY9A=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Ernesto Santana Bracamontes
Fecha de Firma:06/02/2025 11:13:09 p. m.
Hash:iy/lmCj9rvrxXea0+cG5QVpQzkc=

VOTO PARTICULAR QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y LA MAGISTRADA JANINE OTÁLORA MALASSIS FORMULAN EN EL JUICIO GENERAL SUP-JG-1/2025 (COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN EN EL MARCO DE LOS PROCESOS ELECTORALES DE PERSONAS JUZGADORAS EN ENTIDADES FEDERATIVAS)[7] .

Emitimos el presente voto particular porque consideramos que se debió declarar la competencia de la Sala Regional Ciudad de México para conocer la controversia, relativa a la integración de los comités de evaluación en los procesos de elección de personas juzgadoras en las entidades federativas.

En el presente caso, la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la CDMX aprobó la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo local, el cual quedó integrado por cuatro hombres y una mujer.

Debido a lo anterior, la ahora actora, entre otras personas, presentaron un juicio electoral local, controvirtiendo el citado acuerdo a efecto de que se cumpliera con el principio de paridad.

El Tribunal local resolvió desechar los medios de impugnación que se presentaron en contra del citado acuerdo, al estimar que se actualizó un cambio de situación jurídica que dejaba sin materia dichos juicios. En contra de esa determinación, la actora interpuso ante la Sala Regional Ciudad de México un escrito de demanda.

Por su parte, la Sala Regional, consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer del escrito presentado por la actora, al considerar que carecía de atribuciones para pronunciarse al respecto.

La mayoría sostiene que esta Sala Superior debe conocer del presente juicio atendiendo a su competencia formal y originaria. Contrario a esa posición, consideramos que la Sala Regional Ciudad de México es la competente al ser el órgano jurisdiccional que ejerce jurisdicción en esa

[7] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 1 de 7

demarcación territorial; por lo cual, se debe reencauzar a ésta el escrito de demanda de la parte actora para que determine lo que en Derecho proceda.

A continuación, profundizamos en el contexto del caso y en las razones por las cuales no coincidimos con la sentencia aprobada por la mayoría del pleno de esta Sala Superior.

1. Contexto del caso

El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local, en materia de reforma al Poder Judicial de esa entidad federativa.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras. Y el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso de la Ciudad de México emitió la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la CDMX.

Por su parte, el seis de enero de dos mil veinticinco, la Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la CDMX aprobó la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo local, el cual quedó integrado por cuatro hombres y una mujer.

Debido a lo anterior, la ahora actora, entre otras personas, presentó un juicio electoral local, controvirtiendo el citado acuerdo a efecto de que se cumpliera con el principio de paridad.

El Tribunal local resolvió desechar los medios de impugnación que se presentaron en contra del citado acuerdo, al estimar que se actualizó un cambio de situación jurídica que dejaba sin materia dichos juicios.

Tal determinación se sustentó en que el diez de enero la Comisión Especial realizó la designación de una mujer como parte del Comité de

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Evaluación, ante la renuncia de uno de sus integrantes, por lo que la conformación del citado Comité quedó con tres hombres y dos mujeres.

En contra de esa determinación, la actora interpuso ante la Sala Regional Ciudad de México un escrito de demanda.

Por su parte, la Sala Regional, consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer del escrito presentado por la actora, al considerar que carecía de atribuciones para pronunciarse al respecto.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría considera que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio general, porque si bien formalmente se controvierte una resolución de un tribunal local, por la cual se resolvió desechar las demandas, la controversia planteada versa sobre la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Local, lo cual escapa de la competencia de la Sala Regional.

Para la mayoría, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sustentado el criterio relativo a que cuenta con competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en materia político-electoral, con excepción de las que le competen exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las salas regionales.

En este sentido, consideran que al no estar expresamente contemplada la competencia de las salas regionales para conocer sobre este tipo de controversias, relativas a la integración de los comités de evaluación en los procesos de elección de personas juzgadoras en las entidades federativas, esta Sala Superior debe conocer del presente juicio atendiendo a su competencia formal y originaria.

Por cuanto hace al fondo del asunto, la mayoría considera que debe confirmarse la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que determinó desechar las demandas que se presentaron en contra de la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo local, para la elección de personas juzgadoras en la referida entidad federativa, en atención a que los agravios que hace valer la actora son

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

infundados, pues el asunto sí había quedado sin materia, al haberse actualizado un cambio de situación jurídica.

3. Razones de disenso

Con independencia de lo correcto o no de lo resuelto en el fondo, nuestro disenso estriba en que no estamos de acuerdo con la competencia de esta Sala Superior para conocer de esas controversias.

Desde nuestra perspectiva, se actualiza la competencia de la Sala Regional Ciudad de México derivado de que se relaciona con la integración de un comité de evaluación en el marco del proceso electoral extraordinario de 2025 con el fin de elegir a las personas juzgadoras y magistraturas del Poder Judicial de la citada entidad federativa, lo cual incide en la jurisdicción que ejerce la citada autoridad regional.

En efecto, la parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó su demanda de juicio de ciudadanía, por la que impugnó el acuerdo emitido por la Comisión Especial del Congreso de la Ciudad de México para el proceso de selección referido, con relación a la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

Ahora bien, en el presente juicio, la parte actora insiste en reclamar una violación al principio de paridad en la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo local.

Bajo ese contexto, consideramos que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para revisar la legalidad de la resolución impugnada, debido a que **la controversia se relaciona con el tipo de elección y cargos sobre los cuales ejerce jurisdicción dicha instancia regional.**

En efecto, si bien, en la normativa constitucional materia de la reforma judicial, no se previó una competencia específica en favor de las Salas Regionales para conocer de manera directa sobre la elección de procesos extraordinarios locales de personas juzgadoras, lo cierto es que el actual marco normativo constitucional y legal aplicable[8] demuestra un

[8] Artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, 53, 256 fracción I, y 263, fracción I, de la Ley Orgánica y artículos 80 y 81 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

sistema de distribución de competencias entre las distintas salas de este Tribunal Electoral, que atiende principalmente al **tipo de elección, cargos** y **ámbito espacial** en donde ejercen tales atribuciones.

A partir de lo expuesto, estimamos que se debe privilegiar una distribución de competencias entre las salas atendiendo al cargo del sujeto a elección y su ámbito de impacto, a fin de dar coherencia al propio sistema y garantizar el efectivo acceso a la tutela judicial y la protección de los derechos en juego, debiéndose contar también en la elección de los cargos locales, con una instancia federal ante la cual se puedan cuestionar las determinaciones de las autoridades estatales en el marco normativo que regula dicho proceso.

Adicionalmente, consideramos que la mayoría está cambiando, injustificadamente, el criterio que se adoptó en el acuerdo plenario emitido en el expediente SUP-AG-6/2025 y acumulado en el que esta Sala Superior consideró que la Sala Regional Toluca debía conocer respecto de una controversia relacionada con la aspiración a una candidatura en el proceso extraordinario local de personas juzgadoras en Michoacán, lo anterior, porque ante la falta de normativa expresa respecto a la competencia, debía optarse por la lógica que rige el sistema competencial en materia electoral, es decir, una distribución de competencia entre las salas atendiendo al cargo sujeto a elección y su ámbito de impacto.

Asimismo, dicho modelo de distribución de competencia abona al fortalecimiento del federalismo judicial, al propiciar el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral.

Asimismo, dicho modelo de distribución de competencia abona al fortalecimiento del federalismo judicial, al propiciar el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral.

En consecuencia, consideramos, al vincularse la controversia con el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras en la Ciudad de México, debe ser la Sala Regional la que conozca de la resolución impugnada, al ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Por las razones expuestas, emitimos este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

Magistrada
Nombre: Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma:09/02/2025 09:46:08 a. m.
Hash: TwamDb3VOf7xFAx5sxfP2MJcsGA=

Magistrado
Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:09/02/2025 04:53:45 p. m.
Hash:oc+W1fvbTvgXE0aKA1yDUwHraRE=

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JG-1/2025

LA SUSCRITA, SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ----------

---------- **CERTIFICA:** ----------

Que la presente copia debidamente cotejada y sellada, corresponde a la **SENTENCIA** dictada en sesión pública celebrada el día seis de febrero del año en curso, cuyo original obra en el expediente **SUP-JG-1/2025,** integrado con motivo del **juicio general,** promovido por **Patricia Urriza Arellano,** ante esta Sala Superior. ----------

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 270, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24 fracciones II y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la propia determinación judicial.- DOY FE. ----------

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticinco.----------

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA

Firmado digitalmente por BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA

BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS